



Trujillo, 28 de Septiembre de 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GREMH

VISTO:

La Resolución Gerencial Regional N° 000202-2022-GRLL-GGR-GREMH, de fecha 23 de septiembre del 2022; el Informe Legal N° 000019-2022-GRLL-GGR-GREMH-PCV, de fecha 28 de septiembre del 2022; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000202-2022-GRLL-GGR-GREMH, de fecha 23 de septiembre del 2022 (en adelante, **la Resolución Gerencial Regional**), se aprobó modificar la Información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) a solicitud de don JOSE SANTOS FRANCO LOZANO, con RUC N° 10328416854, respecto a su titularidad consignada en dicho registro;

Que, la Administración en ejercicio de la potestad de auto tutela tiene la atribución de convalidación que le permite a la Administración, en cualquier tiempo, dictar un nuevo acto administrativo para subsanar los defectos de un acto anterior anulable. El acto administrativo convalidatorio puede tener efectos retroactivos por la naturaleza misma de su función, en la medida en que no perjudique intereses o derechos de terceros, por tanto, la potestad de rectificación supone el ejercicio de la auto tutela administrativa para efectuar correcciones de errores materiales o de equivocaciones de cálculo o cuentas, que no afectan la validez del acto y en consecuencia la supervivencia. La corrección de errores materiales, significa rectificar las equivocaciones que la Administración pudo haber cometido; la rectificación material de errores de cálculo o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos; el acto rectificado tiene el mismo contenido después de producida la corrección, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de cuenta y así evitar cualquier posible equívoco;

Que, el numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que, sobre el particular Morón Urbina, Juan Carlos, obra "Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General", señala *que los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración Pública deben: i) evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación; y, ii) el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. En tal sentido, estos errores no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este ni afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo*





mismo. El citado jurista, agrega que: “la potestad certificatoria o correctiva de las entidades conformantes de la administración pública consiste en la facultad otorgada por la ley para corregir los errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido al emitir los actos administrativos, refiriéndose claro está, no al fondo de tales actos sino únicamente a la apariencia externa de los mismos”;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC Expediente N° 2451-2003-AA, del 28 de octubre del 2004, señaló con relación a la formación del error material y a la potestad correctiva de la Administración lo siguiente: *“(…) La potestad de rectificación tiene por objeto corregir una cosa equivocada, p.ej. un error material o de cálculo en un acto preexistente. La administración emite una declaración formal de rectificación, mas no rehace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica. En el caso de autos, mediante Resolución N.º 000023649-2001-ONP/DC/DL 19990, la ONP reafirma el derecho pensionario del recurrente respecto del monto al que tiene derecho por liquidación de fojas 14. Sin embargo, existió un supuesto de equivocación ostensible e indiscutible, de simple percepción incluso para el recurrente, quien reconoce en su acción de garantía la inclusión indebida de bonificación. Es un error producido al momento de formalización del acto o manifestación de la voluntad, que no va más allá de la resolución que pretende aclarar ni varía sus consecuencias jurídicas”;*

Que, en tal sentido, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria;

Que, de lo señalado, se colige que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial;

Que, de la revisión de la Resolución Gerencial Regional se advirtió al señalar el N° de registro, nombre del administrado y N° de informe legal en la parte del Visto, así como, al señalar el nombre del derecho minero en el séptimo Considerando, conforme se muestra a continuación:

“VISTO:

(...) registro N° OTD00020220160974, (...), presentado por don Jean Karlos Alexander Charcape Díaz; el Informe Legal N° 000128-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-ERB; (...)”

“CONSIDERANDO:

(...) derecho minero Minero Pataz N° 1 (...);”





Que, en ese sentido, advertido dichos errores materiales corresponde su rectificación, de la siguiente manera:

“VISTO:

(...) registro N° **OTD00020220150710**, (...) presentado por don **José Santos Franco Lozano**; el Informe Legal N° **000126**-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-ERB; (...)”

“CONSIDERANDO:

(...) derecho minero **Minero Pataz N° E.P.S. N° 1** (...);

Que, en consecuencia, a fin de subsanar dichos errores materiales, resulta necesario emitir el acto resolutivo rectificando de oficio los mismos, debiendo precisar que la corrección no altera lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y demás normas vigentes antes acotadas y contando con el Informe favorable, y vistos de la Sub Gerencia de Energía e Hidrocarburos y del área legal de esta Gerencia Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECTIFICAR de *oficio* los errores materiales incurridos en la Resolución Gerencial Regional N° 000202-2022-GRLL-GGR-GREMH, de fecha 23 de septiembre del 2022, en el extremo referido al N° de registro, nombre del administrado y N° de informe legal señalado en el Visto, así como, referido al nombre del derecho minero señalado en su séptimo Considerando, conforme se detalla a continuación:

DONDE DICE:

“VISTO:

(...) registro N° **OTD00020220160974**, (...), presentado por don **Jean Karlos Alexander Charcape Díaz**; el Informe Legal N° **000128**-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-ERB; (...)”

“CONSIDERANDO:

(...) derecho minero **Minero Pataz N° 1** (...);

DEBE DECIR:

“VISTO:

(...) registro N° **OTD00020220150710**, (...) presentado por don **José Santos Franco Lozano**; el Informe Legal N° **000126**-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-ERB; (...)”

“CONSIDERANDO:

(...) derecho minero **Minero Pataz N° E.P.S. N° 1** (...);





ARTÍCULO SEGUNDO.- MANTENER subsistentes los demás extremos de la Resolución Gerencial Regional N° 000202-2022-GRLL-GGR-GREMH, de fecha 23 de septiembre del 2022.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR la presente Resolución y el Informe que la sustenta, a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución y el Informe que la sustenta, a don JOSÉ SANTOS FRANCO LOZANO, para su conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
RAUL FAUSTO ARAYA NEYRA
GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

